

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos
FECHA: Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)
JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	09:00 A.M	HORA FINAL:	09:10 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00381-00
DEMANDANTE: ARIEL ENRIQUE MOSQUERA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En Villavicencio, a los 11 días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 09:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante: RICARDO ALBERTO MUÑOZ VEGA identificado con C.C. 17.316.445 y T.P. 110.412 del C.S.J.

Parte demandada:

ANA CENETH LEAL BARÓN identificada con C.C. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J., como apoderada de la Rama Judicial.

GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA identificado con C.C. 19.401.626 y T.P. 178.715 del C.S.J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de acuerdo con el artículo 172 del CPACA, tanto la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación propusieron la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al respecto, el Despacho no resolverá de fondo esta excepción, en razón a que los argumentos con los cuales se sustentan, corresponden a una legitimación material, más no de hecho, que es la que es procedente analizar en esta etapa.

Aunado a lo anterior, igualmente el Consejo de Estado – Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, señaló que si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio, confirmando bajo este análisis una providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que así lo había considerado.

Por lo anterior, es procedente continuar con el trámite. **Se notifica en estrados.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda, su contestación, y las pruebas obrantes en el proceso, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

Hechos que se encuentra probados y/o que fueron aceptados por las partes:

4.1. Hechos probados:

- El señor Ariel Enrique Mosquera Moreno fue capturado en la ciudad de Bogotá el 5 de junio de 2014, y puesto a disposición de la Fiscalía, por los delitos de rebelión y concierto para delinquir, por lo cual, el día 6 de junio de 2014 se llevaron a cabo audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, Despacho que decidió imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario. (fol. 32-34 y aceptado por las entidades)
- El día 29 de enero de 2015 se llevó a cabo Audiencia de Formulación de Acusación ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en la cual la Fiscalía desistió del delito de concierto para delinquir agravado y solo formuló acusación en contra del señor Mosquera Moreno por el delito de rebelión agravada. (fol. 36 a 42 y 45-46 así como aceptado por las entidades)
- Finalmente el día 3 de agosto de 2015 se llevó a cabo audiencia ante el mismo despacho judicial, en la que se decretó la preclusión solicitada por la defensa y coadyuvada por la Fiscalía, expidiéndose la correspondiente boleta de libertad el día 4 de agosto hogano. (fol. 56 a 59 y Aceptado por las entidades)

4.2. Hechos no probados

- La responsabilidad de las entidades demandadas en la presunta privación injusta de la libertad del señor Ariel Enrique Mosquera Moreno.

4.3. Pretensiones en litigio

Declarar a las entidades demandadas, administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Ariel Enrique Mosquera Moreno, entre el 5 de junio de 2014 y el 4 de agosto de 2015 virtud del proceso penal radicado 50001-60-00567-2014-00732-00. Como consecuencia de lo anterior, condenar a las entidades a cancelar a los demandantes los perjuicios causados, de acuerdo con las especificaciones descritas en el acápite de pretensiones de la demanda.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si las entidades demandadas son responsables por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Ariel Enrique Mosquera Moreno, entre el 5 de junio de 2014 y el 4 de agosto de 2015

De la fijación del litigio, así como del problema jurídico, el Despacho corre traslado a las partes para que manifiesten lo que a bien tengan. Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a los apoderados de las entidades si existe ánimo conciliatorio, quienes indican que los respectivos Comités de Conciliación no presentan fórmula de arreglo dentro del presente asunto. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación, y le concede al apoderado de la Fiscalía el término de cinco (5) días para que allegue la correspondiente certificación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 19 a 74, y que hacen alusión a los registros civiles de los demandantes, copia de algunas actuaciones del proceso penal y certificado de tiempo de reclusión. A estos documentos se les dará el valor probatorio que corresponda en el momento oportuno.

7.1.2. Testimoniales: Se decreta el testimonio del señor Luis Evelio Toledo, quien deberá comparecer el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, y será conducido por conducto del apoderado de la parte actora.

7.2. Parte demandada – Rama Judicial:

Solicitó oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio para que allegue copia del acta de audiencia preliminar llevada a cabo el 6 de junio de 2014, sin embargo no se accederá a esta petición, por cuanto dicho documento ya obra en el expediente como se dejó sentado en la fijación del litigio.

7.3. Parte demandada – Fiscalía

No presentó solicitudes al respecto.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Atendiendo a que las decisiones adoptadas en relación con el decreto de pruebas se encuentran en firme y ejecutoriadas, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día 19 de junio de 2018 las 11:00 am.

Nota: Se hace claridad de que si bien en el audio se indicó la hora 9:00 am, en realidad la audiencia se llevará a cabo a las 11:00 am por consenso de la señora Juez, las partes y el Ministerio Público.

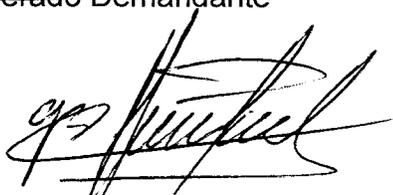
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:10 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez



RICARDO ALBERTO MUÑOZ VEGA
Apoderado Demandante



GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA
Apoderado Fiscalía



NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial



ANA CENETH LEAL BARÓN
Apoderada Rama Judicial